

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA MARCELA ARENAS PABON. C.C.63.339.522
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 de Cali, portadora de la T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SILVIA MARCELA ARENAS PABON**, también mayor de edad, identificada con la cédula 63.339.522, concurre a su despacho para presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN**, Presidente del mismo o quien haga su veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en adelante **PROTECCION S.A.** representada legalmente por **SANTIAGO BERNAL VELEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en adelante **PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** Presidente del mismo y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces para que previos los tramites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se acceda a la pretensiones de acuerdo a los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: La señora SILVIA MARCELA ARENAS PABON nació el 20 de junio de 1968.

SEGUNDO: Conforme al hecho anterior, la actora a la fecha tiene 55 años.

TERCERO: El 19 de julio de 1995 la actora se afilió al Régimen de Ahorro Individual (R.A.I.S) administrado por COLFONDOS S.A.

CUARTO: Afirma la demandante que al momento de suscribir el formato de afiliación los asesores del Fondo Privado aseguraba que el I.S.S. se iba a quebrar y que las pensiones que reconocían los fondos privados serían mejores

QUINTO: Posteriormente, la actora realizó traslados horizontales, de COLFONDOS a PORVENIR S.A. y de PORVENIR S.A. a PROTECCIÓN S.A., este último siendo el fondo al que se encuentra afiliada.

SEXTO: Las AFP del R.A.I.S. demandadas no entregaron a la demandante ningún tipo de información respecto de las características, diferencias, ventajas y desventajas de cada Régimen Pensional existente en la época.

SEPTIMO: Las AFP del R.A.I.S. demandadas no entregaron a la demandante el portafolio de servicios, proyecto de la mesada pensional, determinación de las condiciones para el disfrute pensional ni información clara y entendible para la toma de tal decisión.

OCTAVO: Las AFP del R.A.I.S. demandadas no pusieron a disposición de la demandante ningún tipo de información respecto de la situación pensional en cada régimen al momento de la afiliación de la actora.

NOVENO: Las AFP del R.A.I.S. demandadas no cumplieron con el deber de información e ilustración sobre los beneficios o perjuicios que le acarrearían la escogencia de ese régimen pensional.

DECIMO: PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., no entregaron a la actora comunicación o información alguna 10 años antes de cumplir los 57 años que le permitiera tomar la decisión consciente de continuar en RAIS o trasladarse al Régimen de Prima Media.

DECIMO PRIMERO: Las AFP del R.A.I.S. demandadas nunca brindaron asesoría o re-asesoría eficiente a la demandante respecto de su futuro pensional.

DECIMO SEGUNDO: La afiliación inicial realizada por la actora al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A., no cumplió con el requisito del deber de información.

DECIMO TERCERO: En diciembre de 2023 la demandante elevó derecho de petición ante PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., solicitando información respecto de: historia laboral, relación de aportes, simulación pensional, prueba de que le hayan informado sobre ventajas y desventajas de uno u otro régimen, entre otros.

DECIMO CUARTO: Mediante comunicación con radicado SER 08239914, PROTECCION S.A. dio respuesta al derecho de petición vía correo electrónico.

DECIMO QUINTO: PROTECCION S.A. manifestó en dicha comunicación que no contaba con soporte de asesoría o cumplimiento del deber de información ni contaba con el formulario de afiliación de la actora.

DECIMO SEXTO: Mediante comunicación con radicado 0103802051753500, PORVENIR S.A. dio respuesta al derecho de petición.

DECIMO SEPTIMO: PORVENIR S.A. manifestó en dicha comunicación que la asesoría se dio de manera verbal.

DECIMO OCTAVO: Mediante comunicación con radicado 0001640080, COLFONDOS S.A. dio respuesta al derecho de petición.



DECIMO NOVENO: COLFONDOS S.A. manifestó en dicha comunicación que no contaba con soporte físico de la asesoría brindada.

VIGESIMO: La señora SILVIA MARCELA ARENAS PABON manifiesta que cuando se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nunca le informaron que su pensión de vejez dependiera de variantes tales como la fidelidad de la cotización, el valor del bono pensional, la tasa de descuento del bono y la composición del núcleo familiar.

VIGESIMO PRIMERO: El 21 de diciembre de 2023 la demandante solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional.

VIGESIMO SEGUNDO: El mismo día COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud negando el traslado informando que no es procedente dar trámite a la petición de la actora por cuanto le faltan menos de 10 años para pensionarse.

VIGESIMO TERCERO: La actora realizó la afiliación al RAIS sin contar con información clara, concreta y transparente.

VIGESIMO CUARTO: La reclamación administrativa ante COLPENSIONES fue agotada en debida forma.

II. **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi mandante inicio ante Usted, Proceso Ordinario de Primera Instancia y pido que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por SILVIA MARCELA ARENAS PABON el 19 de julio de 1995 y las demás afiliaciones a las AFP de dicho régimen.

SEGUNDA: Como consecuencia ordenar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar al sistema del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses si lo hubiere y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración, ni las mermas sufridas por el capital.

CUARTA: Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, a devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

QUINTA: Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que efectúe la afiliación de la demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad.

SEXTA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba de las AFP del RAIS demandadas, todos los valores ordenados a trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme a la pretensión tercera.

SEPTIMA: Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

OCTAVO: Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

III. PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

- A.** Cedula de ciudadanía de la demandante.
- B.** Comunicación con radicado SER 08239914 mediante la cual PROTECCION S.A. da respuesta al derecho de petición elevado por la actora.
- C.** Comunicación con radicado 0103802051753500 mediante la cual PORVENIR S.A. da respuesta al derecho de petición elevado por la actora.
- D.** Comunicación con radicado 0001640080 mediante la cual COLFONDOS S.A. da respuesta al derecho de petición elevado por la actora.
- E.** Formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. suscrito por la demandante el 19 de julio de 1995.
- F.** Formulario de afiliación a PORVENIR S.A. suscrito por la demandante el 29 de mayo de 1999.
- G.** Historia Laboral de la demandante expedida por PROTECCION S.A.
- H.** Solicitud de traslado de régimen radicado en COLPENSIONES.
- I.** Copia de la respuesta dada por COLPENSIONES, la cual niega el traslado.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen sustento en los Artículos 2, 13, 48, 53 y 335 de la Constitución Nacional, artículos 13 literal b, 36,60, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1990, artículo 21 de la Ley 797 de 2003, artículos 1,2, 6 y 21 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Artículos 1494, 1502, 1602, 1604 , 1746 y 1747 del Código Civil, Artículos 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003, Decreto 3995 de 2008, Artículo 3, literal c) de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, Ley 1748 de 2014. Literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Sentencia Corte Suprema Sala Laboral Rad. No. 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, Rad.No.33083 del 22 de noviembre de 2011, Rad. No.46292 del 3 de septiembre de 2014 y SL 12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuellos Calderón). Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando



Castillo Cadena), CSJ SL19447-2017, SL 1452 de 2019, SL 1688 y 1689 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, CSJ 3749-2019, Sentencia del Honorable Tribunal de la Sala Laboral radicado 2013-510 MP. Carlos Oliver Gale Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral Radicado No.46292 del 3 de septiembre de 2014. Sentencia Corte Constitucional T-049 DE 2007. Sentencia No.128 del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali M.P. Antonio José Valencia, entre otras.

AFILIACIÓN A REGIMEN PENSIONAL

El artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009 señala en el literal c): **Que los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para tal efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones (...). Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas.** Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo (Art. 48 Ley 1328 de 2009).

El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, **“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”**.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas, respecto del derecho a la información que tienen los afiliados y deber de las administradoras sobre el régimen al que se está trasladando, situación que las administradoras tienen como obligación explicar, porque de lo contrario se vería afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), sostuvo que:

“No podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

De igual forma se pronunció la Sala en la Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), al respecto del deber de información, citando lo ya manifestado en jurisprudencia citada en renglones anteriores.



Vale la pena también traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia **SL12136-2014** reiterada en reciente sentencia **SL4964 de 2018**:

“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

En suma, se resalta entonces la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados; la cual recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante.

A la señora **SILVIA MARCELA ARENAS PABON** no le fue entregada con suficiencia la información necesaria para la toma de magna decisión, a tal punto que no existe proyección de mesada realizada el 19 de julio de 1995 por el fondo, tampoco le hicieron entrega del portafolio de servicios de la entidad, ni mucho menos un documento donde constaran los beneficios y ventajas de la escogencia del régimen, ni las condiciones del reconocimiento de su pensión de vejez. Solo le hicieron firmar un formato preestablecido por el fondo donde no consta ninguna información con relevancia técnica ni jurídica.

- **DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN A R.A.I.S**

Debe declararse la INEFICACIA de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la actora toda vez que el fondo privado de pensiones en su afán por captar cotizantes incurrió en actuaciones que viciaron el consentimiento de los incautos afiliados que optaron por trasladarse de régimen o afiliarse a este, confiados en falsas expectativas y falta de información por parte de los asesores de estas entidades.

Para el caso en concreto, la demandante manifiesta que no fue asesorada correctamente ni le informaron sobre las consecuencias o beneficios de estar en uno o el otro régimen pensional, así como tampoco sobre los términos y condiciones en que accedería a la pensión. Nunca le hablaron de que necesitaba de un capital suficiente en



la cuenta de ahorro individual, como tampoco le hablaron de la Garantía de la Pensión Mínima de vejez.

La asesoría se limitó a ofrecer la seguridad de pensionarse mucho antes del cumplimiento de los 57 años y con un monto de mesada superior al del I.S.S., o igual a los aportes que estuviera cotizando. Así mismo, manifiesta la actora que los fondos privados a través de sus asesores infundieron miedo a los afiliados afirmando que el I.S.S. estaba quebrado y no iba a poder pagar las pensiones perdiendo lo cotizado, rumor que por la época agudizó las afiliaciones y traslados a RAIS.

Existe un desarrollo jurisprudencial respecto de la Nulidad de la afiliación al régimen pensional donde se ha dejado sentado que las **“Administradoras de Pensiones tienen por mandato constitucional y legal la obligación de dar al afiliado o a quien está por afiliarse toda la información que este requiera, incluso sin que se le sea solicitado través de personal idóneo, entiéndase este como un profesional del derecho y no cualquier profesional sino uno especializado en Seguridad Social.”**¹

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como eral cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida **se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora a la entidad demandada.**”*

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información.**

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*²

¹ Manual Teórico Práctico de la Seguridad Social. Jair Orlando Contreras Méndez. Pag. 67.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. 9 de septiembre 2008. Proceso 31989. MP. DUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS



En las recientes sentencias **SL-1688 y SL-1689 de mayo de 2019**, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del deber de información realizó la evolución normativa del deber de información a carga de las Administradoras de Pensión, el cual data desde el nacimiento del Régimen de ahorro individual, como se muestra a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De tal suerte que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 surgió la obligación de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES a dar información, ilustración, explicar las condiciones y dar conocer no solo los beneficios sino los posibles riesgos, situación que no aconteció. La demandante manifiesta sentirse engañada y asaltada en su buena fe por parte del fondo privado por la falta de asesoría y el no cumplimiento del deber de información, comunicación y suficiente ilustración en el trámite de afiliación.

Al efectuarse la afiliación al R.A.I.S de la manera tan “informal” como se realizó, la administradora del régimen de ahorro individual no cumplió su obligación de explicarle al señor **SILVIA MARCELA ARENAS PABON** de manera detallada completa y precisa cuáles eran las consecuencias que acarrearía para su futuro pensional la escogencia del régimen pensional, las modalidades de su pensión, los montos que se debían cotizar para alcanzar una pensión que se ajustara a su expectativa, entre otros. La actora no tuvo un conocimiento suficiente amplio y transparente para que su decisión se pueda reputar libre de vicios, y en ese sentido no se puede considerar que el acto afiliación a RAIS, es válido y eficaz, por lo tanto, tal actuación es nula de pleno derecho.

En la Sentencia **No. 307 del 27 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA** al resolver un problema jurídico de similares condiciones en la que se resolvió declarar la nulidad de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., se dejó sentado que:

“...es necesario tener en cuenta que la información es considerada como el derecho de todo ciudadano a enterarse sobre aquello que desconoce, de manera clara, detallada y transparente, acerca de situaciones que pueden llegar a ser de su interés, por ende es un derecho fundamental, y correlativamente, una obligaciones del estado garantizar su cumplimiento, máxime si se trata de derecho pensional, donde existe intereses y expectativas futuras de las personas, que por lo general, desconocen los diferentes



características que han de tener cada uno de los regímenes pensionales dentro del sistema.

Es por ello, que la ley obliga a las entidades administradoras de fondos pensionales a tener un equipo de asesores que estén capacitados y conozcan las características fundamentales del sistema para que puedan exponer tales circunstancias al usuario dentro de un lenguaje que se acomode al entendimiento de estos; lo anterior, con el fin de que se puedan formar un completo y libre convencimiento que les permita adoptar la decisión que mejor se adecue a sus intereses

Lo anterior se da por cuanto el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, decreto 663 de 1993, norma que le es aplicable... en su artículo 97 señala que “las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen...” siendo oportuno advertir que cuando la norma expresa “información necesaria” esta se debe entender en su mas amplia concepción, es decir, que la información suministrada debe ser cierta, suficiente y oportuna”

En la misma sentencia, el Tribunal concretó que, una vez declarada la nulidad de la afiliación, es obligación de COLPENSIONES afiliar al Régimen de Prima Media con prestación definida al demandante en razón a ser la única administradora vigente de ese sistema y que es el interés manifiesto del accionante sin que haya lugar a la consecuencia prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia 196 del 30 de julio de 2021, también de la Magistrada MARIA NANCY GARCIA GARCIA, en la que se decantó sobre el mismo tema, **“INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN”**, se dejó sentado que:

“Es preciso señalar que pese a que como lo advierte la accionada, la demandante nunca estuvo afiliada a COLPENSIONES, al declararse la ineficacia de la vinculación inicial de la demandante al RAIS, es lo procedente que la señora MARIA EUGENIA DELGADO GALLEGUO pueda realizar nuevamente la selección del régimen al que desea afiliarse, evidenciándose en el sub-júdice que es su voluntad pertenecer al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, como se extrae de las pretensiones de la demanda, y se puso de manifiesto ante el ente de seguridad social al diligenciar formulario de afiliación, la que le fuere negada por faltarle menos de diez años para cumplir la edad pensional”

Y finalmente se trae a colación la sentencia 136 del 24 de julio de 2020 del M.P Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, respecto de la ineficacia de la afiliación cuando los recursos son administrados por una Caja de Previsión:

“Si bien, antes del traslado al RAIS la demanda estaba afiliada a CAJANAL, es preciso indicar que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 señala que el administrador del RPMPD era el ISS, hoy COLPENSIONES, al igual que las Cajas administraban dicho régimen hasta que subsistieran.

Ahora bien, el Decreto 2196 de 2009 ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL y en su artículo 4 ordenó el traslado de sus afiliados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, es por lo que, frente a la ineficacia del traslado la actora no debe volver a CAJANAL sino al ente que lo sustituye, COLPENSIONES.”

Citados los anteriores apartados jurisprudenciales, queda claro que existe unanimidad en los pronunciamientos de los órganos de cierre de la jurisdicción laboral respecto al



tema de la nulidad de afiliación, bajo los parámetros de la falta de información y el incumplimiento de los deberes de las Administradoras de Pensiones que en ninguna circunstancia pueden ser atribuibles a los afiliados o pensionados. Por lo tanto, las peticiones incoadas en esta demanda están llamadas a prosperar y en apoyo de ello, la Sentencia T-049 de 2007 la Corte Constitucional estableció que es deber de las autoridades judiciales ser consistentes con las decisiones por ellas mismas adoptadas de manera que en casos por supuestos facticos similares sean resueltos bajo la misma fórmula de juicio a menos de que se disponga razones suficientes para decidir en sentido contrario.

V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda se le dará trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Por la naturaleza del proceso y la calidad de las partes, es Usted Señor Juez competente para conocer de él. Este asunto no es susceptible de cuantía

VI. ANEXOS

Acompaño al presente escrito el poder para la actuación y los documentos relacionados en el acápite de pruebas así como el certificado de existencia y representación de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Cra. 42 No 7 - 10 Barrio Cámbulos de Cali- Valle. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Dirección Calle 49 # 63 -100 Medellín Antioquia. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN S.A.

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Dirección Cra. 13 # 26A – 65 de Bogotá. Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.



- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** Dirección Calle 67 No.7-94 Piso 21 Bogotá. Email procesosjudiales@colfondos.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.

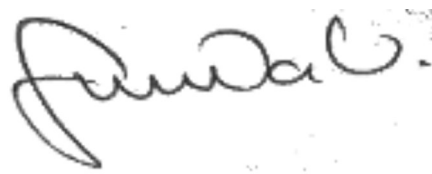
DEMANDANTE: SILVIA MARCELA ARENAS PABON. Calle 42 # 29 – 78 Apto 304 de Bucaramanga – Santander. Correo: cyscol@hotmail.com

APODERADA: LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ. Cra 3 No.11-32 Oficina 201 Edificio Zaccour de Cali- Valle. Teléfono 8894965. Celular 312-8288362. Email: abogadosvasquezasociados@hotmail.com, lindavasquez401@hotmail.com

VIII. APODERADA SUSTITUTA.

Designo como apoderada sustituta a la abogada SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.429.421 de Medellín y T.P #321.143 del CSJ quien tendrá las mismas facultades a mi otorgadas.

Cordialmente,



LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ

C.C. No 1.144.033.612 de Cali
T.P. 265.589 del C.S. de la J.

